

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0680

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 24 DE DICIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TBJ-08451	1082; 372	17/09/2021; 28/7/2020	CE-VCT-GIAM-02661	23/09/2021	SOLICITUD
2	502319-101	3073;2543	27/11/2025;30/09/2025	GGDN-2025-CE-2547	22/10/2025	SOLICITUD


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000372 DEL

(28 JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.404.044, radicó el día **19 de febrero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS REFRACTARIAS**, ubicado en el Municipio de **BELÉN DE UMBRÍA** Departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TBJ-08451**.

Que, mediante la evaluación técnica de fecha 26 de diciembre de 2018, se concluyó

Conclusión:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TBJ-08451** para **ARCILLAS REFRACTARIAS**, se tiene un área de **30,6407 HECTÁREAS**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la presente evaluación técnica.*

Se aprueba el Formato A allegado por la proponente de manera condicionada a que las actividades exploratorias y los manejos ambientales deben ser ejecutados con los valores mínimos requeridos y realizados por los profesionales indicados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)

Que, el día 26 de febrero de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se determinó lo siguiente:

*“(...) A la señora **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** se le debe requerir:*

A.1.Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario (RUT), deberá allegar la declaración de renta correspondiente al

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”

periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Se requiere que allegue declaración de renta año gravable 2017.**

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. **Se le requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.**

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. **Se requiere extractos bancarios octubre, noviembre y diciembre de 2018.**

A.4. Registró Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere RUT actualizado.

Que mediante el auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019**¹, por medio del cual se procedió a requerir a la proponente con el objeto que presentara dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, para que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo dispuesto en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, y disposiciones citadas en la parte motiva del acto so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante los radicados No. **20199090322192 del 17 de abril de 2019** y **20199090323432 del 03 de mayo de 2019**, la proponente dio respuesta a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019.

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

(...)

1. CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el nuevo plano de la solicitud en estudio **TBJ-08451**, allegado por el proponente 03 de mayo de 2019 mediante radicado N° **20199090323432**.

(...)

2.2 Plano	El plano allegado el 03 de mayo de 2019 mediante radicado No 20199090323432 CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Requisito cumplido
-----------	---	--------------------

(...)

Conclusión:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TBJ-08451**, para **“ARCILLAS REFRACTARIAS”** con un área de **30,6407 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **BELÉN DE UMBRIA** en el departamento de **RISARALDA** se observa.

Se aprueba el formato A allegado por el proponente el 22 de febrero de 2018 mediante radicado No. **20189090278282** (Digital), de manera condicionada a que se dé cumplimiento a lo manifestado en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica.

(...)

¹ Notificado por estado jurídico N°. 035 del 20 de marzo de 2019.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”

Que de otra parte el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-08451 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Que el día 25 de junio de año 2020, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”

Revisado el expediente **TBJ-08451**, y el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2020, se observó que mediante auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019**², en el artículo 2º, se le solicitó al proponente que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo en el artículo 4º, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

A.1. Declaración de renta en caso de estar obligado a declarar.

A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, que para el caso corresponden a los meses noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.

A.4. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado

La proponente mediante oficio radicado **20199090322192** del 17 de abril de 2019, allegó los siguientes documentos:

Declaración de renta año gravable 2017.

Certificación de ingresos.

Extractos bancarios de febrero y marzo de 2019. Falto el mes de enero, los extractos allegados deben corresponder a los 3 últimos meses.

RUT desactualizado.

Concepto:

Por lo anterior se concluye que el proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000321** del 15 de marzo de 2019. En virtud, que no allego el RUT actualizado con respecto al requerimiento, dicho documento se encuentra desactualizado con fecha **27 de enero de 2017**. Y fecha en que se generó el documento, **15 de septiembre de 2018**. No allego el extracto bancario del mes de enero 2019.

Por lo anterior se concluye que el proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000321** del 15 de marzo de 2019. Toda vez que allego el RUT desactualizado y no allego extractos bancarios de los tres últimos meses.

Cabe mencionar que el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, sin embargo, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que, dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como requisito del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, allegar el RUT actualizado. Es importante precisar que los proponentes pueden generar copia del RUT, con fecha actualizada. Dicha copia es válida con la marca de agua “CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO” la fecha de expedición del RUT, será el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

Observación:

Se evidencia que con radicado **20199090322192** del 17 de abril de 2019, se allegan documentos de **ADRIANA MUÑOZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía 42.123.356, dichos documentos no serán tenidos en cuenta, en virtud que pertenecen a una persona que no ostenta la calidad de proponente en el trámite en estudio. (...)”

Que el día 09 de julio de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBJ-08451**, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 25 de junio de 2020, la proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento, formulado en artículo segundo del Auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019, ya que no aportó la totalidad de los documentos solicitados por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

² Notificado por estado jurídico N°. 035 del 20 de marzo de 2019.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“(…)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(…)”

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(…)”

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”

En atención a que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo **SEGUNDO** del auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada; es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión N°. **TBJ-08451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta **TBJ-08451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. TBJ-08451”

Titulación, a la proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.404.044, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: José Abigail Vega Brochero – Abogado
Revisó: Luz Dary Ma. Restrepo Hoyos
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001082

(17 de septiembre-2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.404.044, radicó el día 19 de febrero de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS REFRACTARIAS, ubicado en el Municipio de BELÉN DE UMBRÍA Departamento de RISARALDA, a la cual le correspondió el expediente No. TBJ-08451.

Que el día 26 de diciembre de 2018, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica donde se determinó:

(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TBJ-08451 para ARCILLAS REFRACTARIAS, se tiene un área de 30,6407 HECTÁREAS, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de BELÉN DE UMBRÍA - RISARALDA, se observa lo siguiente:

- *El plano no cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la presente evaluación técnica.*

Se aprueba el Formato A allegado por la proponente de manera condicionada a que las actividades exploratorias y los manejos ambientales deben ser ejecutados con los valores mínimos requeridos y realizados por los profesionales indicados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual. (...)

Que el día 26 de febrero de 2019, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y se determinó lo siguiente:

“(...) A la señora CAROLINA CORRALES ESCOBAR se le debe requerir:

A.1.Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario (RUT), deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue declaración de renta año gravable 2017.

A.2.Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se le requiere que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2017.

A.3.Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere extractos bancarios octubre, noviembre y diciembre de 2018.

A.4.Registró Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere RUT actualizado.

Que mediante el auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019¹, se procedió a requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su notificación presentara un nuevo plano que cumpliera con lo dispuesto en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, y disposiciones citadas en la parte motiva del acto so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante los radicados No. 20199090322192 del 17 de abril de 2019 y 20199090323432 del 03 de mayo de 2019, la proponente dio respuesta a los requerimientos formulados mediante el Auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019.

Que el día 29 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó

“(…)

1. CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el nuevo plano de la solicitud en estudio **TBJ-08451**, allegado por el proponente 03 de mayo de 2019 mediante radicado N° **20199090323432**.*

“(…)

2.2 Plano	El plano allegado el 03 de mayo de 2019 mediante radicado No 20199090323432 CUMPLE con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Requisito cumplido
-----------	---	--------------------

“(…)

Conclusión:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TBJ-08451**, para **“ARCILLAS REFRACTARIAS”** con un área de **30,6407 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de Alinderación, ubicada geográficamente en el*

¹ Notificado por estado jurídico N°. 035 del 20 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

*municipio de **BELÉN DE UMBRIA** en el departamento de **RISARALDA** se observa.*

*Se aprueba el formato A allegado por el proponente el 22 de febrero de 2018 mediante radicado No. **20189090278282** (Digital), de manera condicionada a que se dé cumplimiento a lo manifestado en el numeral **2.7** de la presente evaluación técnica.(..)”*

Que de otra parte el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: “Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-08451 y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Que el día 25 de junio de año 2020, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció:

“(…)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **TBJ-08451**, y el sistema de gestión documental al 25 de junio de 2020, se observó que mediante auto **GCM 000321 del 15 de marzo de 2019**, en el artículo 2º, se le solicitó al proponente que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo en el artículo 4º, de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.*

- A.1. Declaración de renta en caso de estar obligado a declarar.*
- A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.*
- A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, que para el caso corresponden a los meses noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.*
- A.4. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado*

*La proponente mediante oficio radicado **20199090322192** del 17 de abril de 2019, allegó los siguientes documentos:*

*Declaración de renta año gravable 2017. Certificación de ingresos.
Extractos bancarios de febrero y marzo de 2019. Falto el mes de enero, los extractos allegados deben corresponder a los 3 últimos meses.*

RUT desactualizado.

Concepto:

*Por lo anterior se concluye que el proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000321** del 15 de marzo de 2019. En virtud, que no allego el RUT actualizado con respecto al requerimiento, dicho documento se encuentra desactualizado con fecha **27 de enero de 2017**. Y fecha en que se generó el documento, **15 de septiembre de 2018**. No allego el extracto bancario del mes de enero 2019.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 000321** del 15 de marzo de 2019. Toda vez que allego el RUT desactualizado y no allego extractos bancarios de los tres últimos meses.*

Cabe mencionar que el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, sin embargo, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que, dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

requisito del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018, allegar el RUT actualizado. Es importante precisar que los proponentes pueden generar copia del RUT, con fecha actualizada. Dicha copia es válida con la marca de agua “CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO” la fecha de expedición del RUT, será el registro de fecha y hora de la generación del documento que aparece en la parte inferior derecha del formulario.

Observación:

*Se evidencia que con radicado **20199090322192** del 17 de abril de 2019, se allegan documentos de ADRIANA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía 42.123.356, dichos documentos no serán tenidos en cuenta, en virtud que pertenecen a una persona que no ostenta la calidad de proponente en el trámite en estudio. (...)*

Que el día 09 de julio de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-08451, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación económica de fecha 25 de junio de 2020, la proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento, formulado en artículo segundo del Auto GCM 000321 del 15 de marzo de 2019, ya que no aportó la totalidad de los documentos solicitados por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que mediante resolución No 372 del 28 de julio de 2020², la Agencia Nacional de Minería resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No TBJ-08451.

Que el día 15 de octubre de 2020, mediante radicado No 20201000825202, Elkin Gutierrez envió por contactenos@anm.gov.co, recurso de reposición contra la resolución 372 del 28 de julio de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) CONSIDERACIÓN JURÍDICAS DE LOS VICIOS EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

*Dispone la resolución No. 000372 del 28 julio de 2020 que el Registro Único Tributario – RUT, no pierde vigencia, sin embargo, dicho documento debe ser actualizado por parte de las personas o entidades inscritos en el RUT, ya que, dentro de los criterios fijados por la autoridad minera para acreditar la capacidad económica, se encuentra como requisito del artículo 4 de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**, allegar el RUT actualizado así (...)*

*No obstante este documento fue aportado tanto en la solicitud inicial y en la modificación de la propuesta, es de aclarar que la propuesta de contrato de concesión identificada con el expediente No. **TBJ-08451**, fue radicada el día 19 de febrero de 2018, en vigencia de la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**, y esta resolución no establece que esta debe de ser menor a 30 días como lo manifiesta el auto requerido, la norma jurídica*

² Notificada personalmente a la proponente el día 1 de octubre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

que exige los 30 días es la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018** pero esta no aplicaba al momento de la radicación de la propuesta la cual fue el día 19 de febrero de 2018, y por consiguiente la información aportada esta conforme a lo dispuesto por la **Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015**, es decir es bajo esta resolución que se debe de revisar la propuesta de contrato de concesión **TBJ-08451** por ser radicada en su vigencia, lo que va íntimamente ligado a la seguridad jurídica por parte del proponente.

Frente a los extractos bancarios, estos fueron aportados en debida forma mediante el radicado No. 20199090322192 del 17 de abril de 2019, que se anexan a la presente solicitud.

Igualmente se Incurre en una violación del marco jurídico la resolución al no valorar el ajuste realizado a la solicitud de propuesta de contrato de concesión con la adición de la documentación de la señora ADRIANA MUÑOZ ESCOBAR, al respecto, la Resolución No. 000372 del 28 de julio de 2020 expresó: (...)

Ahora bien, es claro que no hay norma que **NO** permita la adición de un proponente o modificación de la propuesta de contrato, y por consiguiente la Resolución No. 000372 del 28 de julio de 2020, viola el principio de Legalizada en dos aspectos: i). por cuanto se impone requisitos en normas posteriores a la fecha de radicación exigiendo que el Rut tenga 30 días, y ii) por cuanto no valoró la información aportada para modificar la propuesta, decisión también tomada sin ningún instrumento jurídico que lo permita.

PETICIÓN

Con base en lo anterior solicito se garantice el debido proceso, al trámite dado de la solicitud de legalización **ODJ-15181**, y se conceda los recursos de reposición y apelación, **REVOCANDO** la **RESOLUCIÓN NÚMERO-000372 DEL 28 JULIO DE 2020**, y por consiguiente se proceda a otorgar el contrato de Concesión. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

En consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

Que revisado el recurso de reposición interpuesto mediante radicado **No. 20201000825202** y consultado en los sistemas de información, se confirmó que el señor ELKIN DE JESUS GUTIERREZ HOYOS no allegó documento debidamente constituido que acredite la calidad de apoderado de la señora CAROLINA CORRALES ESCOBAR para actuar dentro del presente tramite.

En este sentido, mediante radicado No 20201000804092 del 20 de octubre de 2020 el señor Gutierrez manifestó *“el recurso se envió al correo electrónico el día contactenos@anm.gov.co, el día 15 de octubre de 2020, sin embargo no se adjuntaron los anexos, por lo que se presentan mediante esta PQRE para que sean anexados al recurso”*, no obstante, revisado dicho radicado por un funcionario del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones - Presidencia de la Autoridad Minera, señaló que éste no contenía documentos anexos, únicamente el documento principal, tal y como se evidencia a continuación:

Como se evidencia en la siguiente imagen la comunicación [20201000804092](#) que el usuario radicó no contenía documentos anexos (únicamente documento principal, de contrario saldría en la línea de abajo del consecutivo)



Detalle		Histórico	
Dependencia	100-Presidencia	Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO-000372 DEL 28 JULIO DE 2020.
Tramite		Tipo Documental	
Serie		Subserie	
Nro Radicado	20201000804092	Nro Radicado Relacionado	
Fecha Vencimiento	11/3/20	Ultima Accion	12/15/20
Tipo Comunicación	Entrada	Estado	ASIGNADA
Requiere Respuesta	S	Nro Anexos	0
PQRS?	S	Titulo	N
Identif. Reservada	N	Traslado Otra Entidad	
Creada Por		Actualizada Por	Grace Molina Perez
Descripción	Documento Principal	Cantidad	1
Tipo Identificación	Nro Identificación	Nombre	Email
CC	9865738	ELKIN DE JESUS GUTIERREZ HOYOS	elkin.gutierrez0374@o.
		Dirección	Teléfono
		Poblado 2 Manzana 13 Casa 15	3166925073

Así las cosas, es claro que el señor ELKIN DE JESUS GUTIERREZ HOYOS no presentó el poder para actuar en representación de la proponente CAROLINA CORRALES ESCOBAR, motivo por el cual, no se acreditó la legitimación en la causa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

Frente a la falta de acreditación de poder para actuar, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024-19 señaló:

(...) 27. Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. (...)

28. De conformidad con lo anterior, para esta Sala de Revisión resulta claro que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial, (...)

Por tal razón, la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del abogado impide a la autoridad minera el estudio del recurso, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el recurso lo debe interponer directamente la proponente o apoderado debidamente constituido, entendiendo así que la posibilidad de controvertir los actos administrativos se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés, quienes lo pueden hacer directamente o a través de su representante o de su apoderado debidamente constituido, que en términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 solo podrá ser abogado.

Bajo los parámetros expuestos, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011 razón por la cual debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del CPACA.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 372 DEL 28 DE JULIO DE 2020
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TBJ-08451**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 372 del 28 de julio de 2020, mediante radicado No 20201000825202 de fecha 15 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **CAROLINA CORRALES ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 30.404.044**, y al señor **ELKIN DE JESUS GUTIERREZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía **No 9.865.738** o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



CE-VCT-GIAM-02661

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **Resolución No GCT 001082 de 17 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la **resolución N° 372 del 28 de julio de 2020**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TBJ-08451**, fue notificada electrónicamente a la señora **CAROLINA CORRALES ESCOBAR** y a **ELKIN DE JESUS GUTIERREZ HOYOS**, el día veintidós (22) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-5680**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones, el día **23 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución No. VCT - 3073 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025 por medio de la cual SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS, proferida en el expediente No. 502319-101, fue notificada electrónicamente al señor JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.332.969 y comunicada electrónicamente al señor HORINSON OVIEDO BERRIO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.736 el día 12 de diciembre de 2025 tal como consta en las certificaciones de notificación y comunicación electrónica GGDN-2025-EL-3073 y GGDN-2025-EL-3072 respectivamente, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de diciembre de 2025 como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de diciembre de 2025.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Stephanie Michelly Pinzón Garcés – GGDN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3073 DE 27 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional.

Mediante radicado No. **120594-0 del 30 de mayo de 2025** a través de la plataforma AnnA Minería, el señor **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.332.969 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **502319**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **TURBO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **TURBO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HORINSON OVIEDO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.736, a la cual se le asignó el código de expediente No. **502319-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el día **13 de junio de 2025** el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó Evaluación Técnica No. **GCMD 298** mediante el cual se concluyó que:

"CONCLUSIÓN 502319-101:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **502319-101** determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.***

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella”.

Así mismo, se realizó análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, considerándose desde, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera proferir el **Auto No. GCMD 00507 del 09 de julio de 2025¹**, mediante el cual se ordenó la realización de la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **502319-101** para los días **16 al 18 de julio de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **17 de julio de 2025**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron, los señores **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** (Titular minero), y **HORINSON OVIEDO BERRIO** (Subcontratista) en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **502319-101**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Que, el titular minero mediante el radicado No. **20251004102032 del 04 de agosto de 2025**, presentó solicitud de desistimiento de la autorización para el subcontrato de formalización minera No. **502319-101**.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 386 del 11 de agosto de 2025**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 3.8 y 4 del presente informe de visita y en síntesis teniendo en cuenta que **NO se evidenció actividad minera o vestigios de la misma, se determina que NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 502319-101”.***

Que mediante **Resolución No. VCT-2543 del 30 de septiembre de 2025**, se rechazó y archivó la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada por el señor **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.332.969, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 502319**, a favor del señor **HORINSON OVIEDO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.736, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, fue procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. 502319-101**, quedando ejecutoriada y en firme el **22 de octubre de 2025** en atención a la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2547 del 28 de octubre de 2025 expedida por el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación evidenció que, para adelantar la inscripción del acto

¹ Notificado mediante estado jurídico No. GGDN-2025-EST-120 del 11 de julio de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo mediante el cual se rechaza y archiva la solicitud del subcontrato de formalización minera No. **502319-101**, es necesario que en la parte resolutive del mismo se disponga de manera expresa la liberación del polígono correspondiente a dicha solicitud.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, los errores puramente formales contenidos en actos administrativos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte. Dicha disposición establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el numeral 11 del artículo 3 de la misma Ley 1437 de 2011 impone a las autoridades el deber de actuar con eficacia, orientando su actuación a lograr los fines del procedimiento y a remover obstáculos de carácter puramente formal. Dicha norma dispone:

"Eficacia. Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Consejo de Estado ha reiterado que la administración puede subsanar errores formales de sus actos sin que ello implique modificación del fondo de la decisión adoptada, siempre que se respete el principio de legalidad y no se alteren los efectos jurídicos sustanciales del acto. (Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 10 de abril de 2014, Exp. 2011-00339-00).

En atención a lo anterior, se considera procedente la corrección sugerida por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, consistente en indicar expresamente en la parte resolutive del acto administrativo que rechaza y archiva la solicitud del subcontrato de formalización minera No. **502319-101**, la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera del subcontrato, en la medida en que dicha omisión constituye un error formal de carácter accidental, sin que su incorporación afecte el sentido ni el alcance material de la decisión adoptada.

En consecuencia, se procederá a modificar la **Resolución No. VCT-2543 del 30 de septiembre de 2025**, con el único propósito de incluir de forma expresa la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **502319-101** en el Sistema Integral

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de Gestión Minera (SIGM), respetando así el marco legal aplicable y garantizando la transparencia, seguridad jurídica y eficacia administrativa.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Artículo Sexto de la **Resolución No. VCT-2543 DEL 30 de septiembre de 2025**, así:

*"**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que surta la desanotación (liberación) del área asociada a la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **502319-101**, ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. **502319**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces; cierre del flujo de la plataforma Anna Minería y proceda al archivo del expediente No. **502319-101**, dentro del título minero No. **502319**, como una carpeta adjunta al mismo".*

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución VCT-2543 del 30 de septiembre de 2025 se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.332.969, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 502319**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión al señor **HORINSON OVIEDO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.736, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de pequeño minero.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR: JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA Dirección: Calle 7 No.83-32 casa 103, Barrio Belén, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3135209981. Correo: jaemve58@gmail.com.

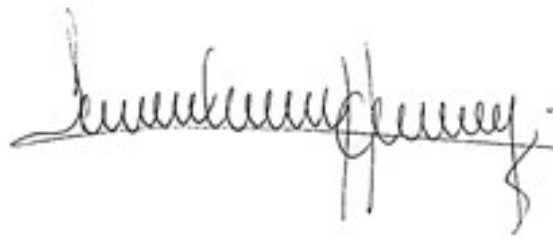
PEQUEÑO MINERO: HORINSON OVIEDO BERRIO Dirección: Calle 7 No.83-32 casa 103, Barrio Belén, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3137543849. Correo: horinsonoviedo@gmail.com.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VCT-2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, cúmplase con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la **Resolución VCT No. 2543 del 30 de septiembre de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres

Revisó: Viviana Marcela Marin Cabrera

Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Dora Esperanza Reyes Garcia

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 2543 DE 30 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 223 del 29 abril de 2021, 839 del 03 de diciembre de 2024 y ANM - 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **120594-0** del **30 de mayo de 2025** a través de la plataforma AnnA Minería, el señor **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.332.969** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **502319**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **TURBO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HORINSON OVIEDO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.977.736**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **502319-101**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el día **13 de junio de 2025** el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó evaluación técnica mediante el cual se concluyó que:

"CONCLUSIÓN 502319-101:

Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **502319-101** determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**

Por último, es pertinente mencionar que la veracidad de toda la información técnica que reposa dentro del presente expediente se verificará en la etapa de la visita, si hubiere lugar a ella."

Así mismo, se realizó análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, así que, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera consideró pertinente proferir el **Auto No. GCMD 00507 del 09 de julio de 2025¹**, mediante el cual se ordenó la realización de la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **502319-101** para los días **16 al 18 de julio de 2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

¹ Notificado en el Estado GGDN-2025-EST-120 del 11 de julio de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El día **17 de julio de 2025**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron, los señores **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** (titular minero), y **HORINSON OVIEDO BERRIO** (Subcontratista) en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **502319-101**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Que, el titular minero mediante el radicado No. **20251004102032 del 04 de agosto de 2025**, presento solicitud de desistimiento de la autorización para el subcontrato de formalización minera No. **502319-101**.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 386 del 11 de agosto de 2025**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que:

*"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 3.8 y 4 del presente informe de visita y en síntesis teniendo en cuenta que NO se evidencio actividad minera o vestigios de la misma, se determina que **NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 502319-101**".*

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"*).

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".*

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. *El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:*

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;

b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.

c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.

d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.

e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.

f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.

g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.

h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero." (Subrayado fuera de texto)

Una vez realizada la visita de viabilización al área a subcontratar, el equipo técnico del Grupo de Contratación Minera diferencial de la Agencia Nacional de Minería determinó que **NO** se identificó actividad minera activa o inactiva, así como vestigios de las mismas adelantadas por el subcontratista, por lo cual, esta situación, se enmarca en una las causales de rechazo de la solicitud subcontrato de formalización minera taxativas, contenidas en el artículo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 literal a).

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento al literal a) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015 es procedente rechazar la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. 502319-101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada mediante radicado **No. 120594-0 del 30 de mayo de 2025**, a través de la plataforma AnnA Minería por el señor **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.332.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 502319**, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS Y RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **HORINSON OVIEDO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.977.736**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a señor **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.332.969**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. 502319**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **COMUNICAR** la presente decisión a la sociedad señor **HORINSON OVIEDO BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.977.736**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de pequeño minero.

Direcciones:

Titular: JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA Dirección: Calle 7 No.83-32 casa 103, Barrio Belén, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3135209981. Correo: jaemve58@gmail.com.

Pequeño minero: HORINSON OVIEDO BERRIO Dirección: Calle 7 No.83-32 casa 103, Barrio Belén, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3137543849. Correo: horinsonoviedo@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de **TURBO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

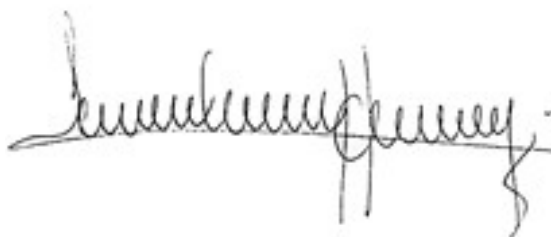
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **502319-101**, dentro del título minero No. **502319**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yessica Katherine Obando Torres

Revisó: Fabian Alonso Mora Gomez

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero, Dora Esperanza Reyes Garcia



GGDN-2025-CE-2547

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 2543 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 502319-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente 502319-101, fue notificada electrónicamente a **JAIRO EMILIO VELEZ VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.332.969**, el 06 de octubre de 2025, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2671 del 06 de octubre de 2025. Quedando ejecutoriada y firme la mencionada resolución, el **22 DE OCTUBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES